

**CAPITAL ACCIONARIO DE LOS BANCOS
QUE SE CONSTITUYEN EN EL TERRITORY
DE LA REPUBLICA DEBERAN PERTENECER
A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS
PERUANAS**

DECRETO-LEY N° 17330

Considerando:

Que la acción del Gobierno Revolucionario está orientada en un sentido nacionalista e independiente, sustentado en la firme defensa de la soberanía nacional;

Que con el objeto de evitar la distorsión de los esfuerzos del Estado en sus fines de orientar y promover el desarrollo económico y social, es conveniente que las principales fuentes internas de crédito y las decisiones para el mejor uso de los recursos financieros sean esencialmente nacionales, de manera que permitan alcanzar los objetivos previstos en los planes de desarrollo económico y social;

Que en consecuencia y teniendo en cuenta el interés nacional, es imperativo dictar las medidas más urgentes que normen las actividades a que deben sujetarse las empresas bancarias;

Que dichas disposiciones deben tener carácter definitivo, a efecto de que sean oportunamente incluidas en el texto de la nueva Ley General de Bancos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— El capital accionario de las empresas bancarias comerciales que se constituyan en el futuro en el territorio de la República, a partir de la promulgación y publicación del presente Decreto-Ley, deberá pertenecer íntegramente a personas naturales o jurídicas peruanas.

No están comprendidas en el presente artículo, las sucursales de empresas bancarias extranjeras.

Para los efectos del presente Decreto-Ley, se entenderá por personas jurídicas peruanas las constituidas en el Perú, cuyo capital pertenezca, en su totalidad, a personas naturales de nacionalidad peruana y o jurídicas que a su vez estén constituidas en igual forma y así sucesivamente.

Art. 2°— Las empresas bancarias comerciales que se encuentran ya establecidas en el Perú, que no fuesen sucursales de empresas bancarias extranjeras, serán consideradas como empresas bancarias nacionales, cuando el 75 por ciento o más de su capital accionario sea de propiedad de personas naturales peruanas o personas jurídicas peruanas.

Las empresas bancarias que a la fecha no se encuentren en esta situación, tendrán el plazo de un año para adecuarse a dicho límite, y en tanto no lo hagan, no podrán establecer ninguna nueva sucursal o agencia en el territorio de la República. Si vencido dicho plazo, no se hubieran adecuado, sus operaciones quedarán circunscritas a las que permite la Ley para las sucursales de empresas bancarias extranjeras, salvo en lo que respecta a imposiciones de ahorros, que podrán mantener, pero cuyos montos no excederán de los que aparezcan en sus balances al 31 de diciembre de 1968.

Art. 3º— Prohíbese las transferencias de acciones de cualquier empresa bancaria, salvo a favor de personas naturales o jurídicas peruanas, excluyéndose el caso de adquisición por herencia.

Si por cualquier causa que no sea la herencia, pase una acción o acciones a personas naturales extranjeras o personas jurídicas que no reúnan los requisitos a que se refiere el Art. 1º, dicha transferencia será nula.

En los casos de herencia, previa justa tasación por la empresa bancaria respectiva, ésta la o las ofrecerá en venta públicamente dentro de un plazo de 90 días a partir de producida la transferencia, a personas naturales peruanas o jurídicas peruanas. Si hubiese más de un interesado, la adquirirá quien ofrezca un precio mayor, correspondiendo el exceso al cedente. Si no hubiere interesados, las adquirirá el Banco Central de Reserva del Perú.

Si existiera discrepancia en la tasación efectuada por el Banco adquiriente, ésta será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Art. 4º— En caso de comprobarse simulación destinada a violar las normas establecidas en el presente Decreto-Ley, la transferencia de las acciones materia de la simulación, será nula, sin perjuicio de las sanciones legales y administrativas a que hubiese lugar, quedando los responsables impedidos de realizar cualquier tipo de operación bancaria o comercial en el territorio de la República.

Art. 5º— No menos de las cuatro quintas partes de los Directores o miembros del Consejo de Vigilancia de las empresas bancarias deberán ser ciudadanos peruanos.

Art. 6º— Los representantes de empresas bancarias extranjeras no establecidas en el país, deberán ser autorizadas para ejercer sus actividades por la Superintendencia de Banca y Seguros, institución ante la cual deberán presentar testimonio del instrumento público que acredite su personería, debiendo la misma institución, supervigilar sus actividades sujetas a las siguientes restricciones:

- a) No podrán realizar operaciones bancarias de clase alguna y se limitarán a mantener relación con las empresas bancarias y las empresas financieras establecidas en el país.
- b) Ejercitarán los derechos de su representada con sujeción a las disposiciones legales en vigor.
- c) No podrán solicitar en el Perú fondos o depósitos para ser colocados en el exterior ni ofrecer o colocar en el país, valores extranjeros u otros títulos representativos de deuda foránea.

Los representantes de empresas bancarias extranjeras no establecidas en el país, podrán hacer uso de los medios de identificación escrita que acrediten su calidad de tales, a condición de que en esos medios de identificación escrita se indique que su representada no está establecida en el territorio de la República.

En caso de infracción de las disposiciones del presente artículo, la Superintendencia de Banca y Seguros procederá a anular la autorización dada al representante infractor y podrá negar a la empresa bancaria extranjera que él representa, el derecho de acreditar un nuevo representante en el país por el tiempo que determine la referida Superintendencia.

Art. 7º— Los créditos que bajo cualquier modalidad sean otorgados por la Banca Comercial a filiales o sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país, así como a las empresas que califique expresamente el Banco Central de Reserva del Perú, no podrán exceder de un porcentaje con relación al capital que dicha empresa haya radicado comprobadamente y en forma permanente en el país, salvo autorización de dicho Banco en casos de interés nacional. Mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Hacienda y Comercio y dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Decreto Ley, se establecerá el porcentaje o porcentajes de estos créditos directos, así como el volumen total de crédito que puedan utilizar las empresas a que este artículo se refiere, conforme a la opinión del Instituto Nacional de Planificación y del Banco Central de Reserva del Perú.

Art. 8º— Todo Banco comercial cuyas colocaciones en moneda nacional, sean superiores al 10 por ciento de la totalidad de las colocaciones de la banca comercial, deberá destinar el 50 por ciento de ese excedente a colocaciones para las ramas específicas que el Banco Central de Reserva del Perú establezca en un plazo no mayor de sesenta (60) días, con un criterio de crédito selectivo destinado a promover las actividades productivas del país.

Art. 9º — Cuando el total de obligaciones sujetas a encaje en moneda nacional de un Banco Comercial, cualquiera sea su condición, fuese superior al 33 por ciento de la totalidad de las obligaciones sujetas a encaje en moneda nacional de la banca comercial, deberá mantener por el excedente resultante el 100 por ciento de encaje. Este porcentaje de encaje podrá destinarse por el Banco Central de Reserva del Perú, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, hasta en un 50 por ciento, a lo siguiente:

- a) Adquisición de valores públicos a plazos no mayores de 180 días;

- b) Préstamos a otros bancos; y,
c) Actividades del Sector Privado que el Banco Central de Reserva del Perú, establecerá.

La tasa de interés para todas estas operaciones será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú en un 25 por ciento por debajo del promedio de la tasa de interés de las colocaciones para la Banca en general.

Art. 10º— Para los efectos de determinar las actividades específicas que se establecen en los dos artículos precedentes, el Banco Central de Reserva del Perú se sujetará a las prioridades que previamente establezca el Instituto Nacional de Planificación en función de los planes de desarrollo.

Art. 11º— El Banco Central de Reserva del Perú en el término no mayor de 60 días, iniciará la determinación de la eficiencia de las empresas bancarias comerciales, para cuyo efecto deberá establecer el promedio de colocaciones y depósitos por empleado a los que se encuentran por debajo del mínimo. A partir de un año de la fecha de fijación del primer promedio, el Banco Central de Reserva del Perú, fijará tasas de encaje diferenciales más altas, para aquellas empresas bancarias comerciales que no hubieren alcanzado el promedio de eficiencia determinado.

Art. 12º— A partir de la fecha, la supervigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito corresponderá al Instituto Nacional de Cooperativas, de acuerdo con las leyes privativas de dichas entidades. El Instituto Nacional de Cooperativas estará obligado a proporcionar al Banco Central de Reserva del Perú y a la Superintendencia de Banca y Seguros las informaciones que le sean solicitadas para el mejor cumplimiento de las funciones que competen a las citadas Instituciones. Quedan en suspenso los dispositivos de la Ley de Bancos que rigen para las Cooperativas que deseen operar como empresas bancarias o aseguradoras. En tanto no se reorganice el Instituto Nacional de Cooperativas y se expida la nueva Ley General de Banca, no podrá ser tramitada ni autorizada ninguna solicitud de empresas de esta naturaleza.

Art. 13º— Las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda y las Cajas de Ahorro y Préstamos para Vivienda, estarán bajo la supervigilancia del Banco de la Vivienda del Perú, siendo de aplicación los dispositivos legales en vigencia en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este artículo. El Banco de la Vivienda del Perú estará obligado a suministrar el Banco Central de Reserva del Perú y a la Superintendencia de Banca y Seguros, las informaciones que dichos organismos requieran para el mejor cumplimiento de sus fines. En el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha del presente Decreto-Ley, el

Banco de la Vivienda del Perú deberá elevar al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el control y supervigilancia de las empresas de que trata este artículo.

Art. 14º— En tanto se expida la nueva Ley General de Banca, las pautas de control y supervigilancia de las empresas financieras se establecerán mediante Decreto Supremo del Rano de Hacienda y Comercio.

Art. 15º— A partir de la fecha y mientras no se dicte la Ley General de Banca, no podrá ser tramitada ni aprobada ninguna solicitud de organización y funcionamiento de nuevas empresas bancarias, ni de sucursales y agencias de las ya establecidas.

Art. 16º— Dentro del plazo improrrogable de 6 mes, el Ministerio de Hacienda y Comercio formulará el proyecto de Ley General que norme las actividades a que deben sujetarse las empresas bancarias, el que deberá incluir las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

Art. 17º— Deróganse los Arts. 20 y 24 inclusive y del 28 al 30 inclusive del Decreto Supremo Nº 297-68-HC y todas las Leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 31 de diciembre de 1968.

General de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.
General de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez.

Contralmirante AP. Alfonso Navarro Romero.
Teniente General FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.

General de Brigada EP. Angel Valdivia Morriberón.